



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00920

Asunto: repone providencia y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del pasado 8 de agosto del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por omisión de subsanación, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto del presente año el Despacho emitió providencia rechazando la demanda por no presentarse escrito de subsanación (Cfr. Archivo 4, C01).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición, explicando que el memorial de subsanación sí fue presentado oportunamente (Cfr. Archivo 5).

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 90 del CGP dispone la inadmisión de la demanda, así como su rechazo cuando tras ser inadmitida la demanda no es subsanada adecuadamente.

"Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

2.- En este caso la parte demandante solicita que se reponga el auto mediante el cual se rechazó la demanda por omisión de subsanación. Esto en tanto que el 26 de julio de 2023 presentó el escrito de subsanación.

En ese sentido, el Despacho debe destacar que, aunque es cierto que el 26 de julio de 2023 el demandante presentó el escrito de subsanación, en el memorial incurrió en unos errores mecanográficos que llevaron al Despacho a incurrir en error. Lo dicho, porque el demandante vinculó la subsanación **a un proceso distinto con radicado 110014189022 2022 01750 00** en el cual el demandado es el señor Jorge Luis Mejía Carpio y no el señor Carlos Nicolás Herrera Lozano, como corresponde a la realidad (Cfr. Pág. 2, archivo 5°).

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el memorial allegado se hace alusión al auto de inadmisión de este proceso y por economía procesal, a pesar del error que hizo incurrir la parte actora, lo cierto es que, si pretendió subsanar la presente demanda dado que el contenido del memorial, con independencia de los errores advertidos, corresponde a la subsanación de esta demanda y, por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado repondrá la decisión y librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. Reponer la providencia del pasado 8 de agosto del presente año, por las razones antes expuestas.

1. Librar mandamiento de pago en favor de "**Coopcentral**" en contra de **Carlo Nicolás Herrera Lozano** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$3.102.503** como capital representado en el pagaré, de los **intereses moratorios causados** desde el 4 abril del 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera en la modalidad de consumo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

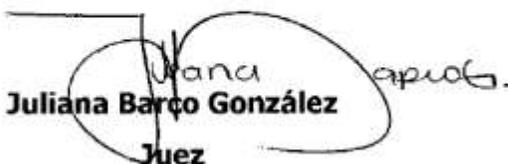
b) Por la suma de **\$260.946** como interés de plazo causado sobre la referida suma de dinero, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 3 de abril de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

7. Se le reconoce personería a la sociedad Correa & Cortes Asociados S.A.S en los términos del poder conferido. Se advierte que el señor Carlo Arturo Correa Cano aparece inscrito como abogado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __30 agt 2023__, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c785e4bfd371d3e6eeaf1a946f6a185f27608b7b23d0e50a3591528cc18746**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>